

ELECCIONES DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA GENERAL DEL FONDO DE CESANTÍA DEL MAGISTERIO ECUATORIANO

RESOLUCIÓN

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante oficio S/N de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por el Lcdo. Galo Humberto Ramos Bajaña, se indicó lo siguiente:

“...debo manifestar mi total desacuerdo a tal resolución, ya que en ninguno de los artículos, tanto del Reglamento de Elecciones de Representantes de la ASAMBLEA General, como del Estatuto del FCME, en los que se basan y mencionan para negar la inscripción de la Lista de la cual soy Procurador, no señala que se debe presentar de manera obligatoria una lista de 35 candidatos de las 24 provincias del País. Además debo hacerle notar que en ninguna de las resoluciones se hace referencia a lo que señala el Art. 39 del Reglamento de elecciones de Representantes de la Asamblea General, que dice textualmente:

Art. 39.- Si uno o varios candidatos a representantes no reunieren los requisitos establecidos en el presente reglamento, el Tribunal Electoral negará la candidatura, pudiendo ser presentada nuevamente por el Procurador, siempre que se hayan superado las causas que motivaron su negativa, en dos días hábiles.

En tal virtud considero que se están haciendo interpretaciones con el único afán de no permitir que nuestra lista de participe de este proceso electoral, que se dice ser democrático, pero que en realidad no es así, por lo que le solicito de la manera más comedida se revea la resolución número uno y se permita que la lista de la cual soy procurador pueda participar en el proceso eleccionario del 11 de febrero del 2023. Pedido que lo hago dentro del tiempo que estipula el Art. 39 del Reglamento de Elecciones de Representantes de la Asamblea General, como del Estatuto del FCME,,”

II. CONSIDERACIONES

Una vez que el tribunal ha concluido la revisión de la petición presentada por el Lcdo. Galo Humberto Ramos Bajaña, a través de oficio S/N de fecha 23 de enero de 2023, se tiene en consideración lo siguiente:

- 2.1 El artículo 3 del Reglamento de Elecciones de Representantes de la Asamblea General establece lo siguiente:

“Art. 3. - Se elegirán treinta y cinco representantes principales con sus respectivos suplentes, de entre los Partícipes Activos, de acuerdo a la siguiente distribución provincial:

- *Menos de cuatro mil partícipes activos eligen un representante principal y un representante suplente.*
- *De cuatro mil a menos de ocho mil partícipes activos eligen dos representantes principales y dos representantes suplentes.*
- *De ocho mil a menos de doce mil partícipes activos eligen tres representantes principales y tres representantes suplentes.*
- *De doce mil a menos de dieciséis mil partícipes activos eligen cuatro representantes principales y cuatro representantes suplentes.*
- *De dieciséis mil partícipes activos en adelante eligen cinco representantes principales y cinco representantes suplentes.”*

Adicionalmente, el artículo 27 del Estatuto del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano - f.c.p.c, determina que el Pilar Institucional de Buen Gobierno y Escuela de Gobernanza está conformado por organismos como: La Asamblea General de Representantes, Directorio Nacional Ampliado, Convención Provincial, Directorios Provinciales, Asamblea Distritales.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través de disposiciones constitucionales y legales, ha determinado que, la interpretación de una disposición, es decir, la obtención de la norma, proviene de una actividad intelectual regida por métodos de interpretación dentro de los cuales, se puntualizan, el método de interpretación literal o gramatical y el método de interpretación sistemático.

En aplicación del método de interpretación literal, se debe entender que, cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal; por lo que, de la lectura del artículo 3 del Reglamento de Elecciones de Representantes de la Asamblea General, se identifica que, en las elecciones de Representantes de la Asamblea General, los partícipes elegirán treinta y cinco representantes principales con sus respectivos suplentes de acuerdo a una distribución provincial, por lo tanto, no es procedente la aseveración que señala, la inexistencia de norma que determine que la presentación de una lista que deba contener treinta y cinco candidatos.

De igual forma, nuestro ordenamiento jurídico, ha establecido que, sin perjuicio de la aplicación la interpretación literal, para lograr un resultado justo en el caso, se pueden utilizar otros métodos de interpretación, como lo es, el método de interpretación sistemático.

En esa línea de análisis, se señala que, la interpretación sistemática consiste en que las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía, por lo que, es imprescindible acudir al Estatuto del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano - f.c.p.c, el cual determina los distintos niveles de representación existentes en el pilar del Buen Gobierno y Escuela de

Gobernanza, identificando de aquella manera que, la Asamblea General de Representantes es un organismo de carácter nacional y no seccional, puesto que, los organismos seccionales residen en la Convención Provincial, el Directorio Provincial y las Asambleas Distritales de partícipes, quienes si poseen una representación acorde a su jurisdicción. Por lo tanto, se identifica que, la lista que pretenda inscribirse en el presente proceso electoral, deberá constar con treinta y cinco representantes principales con sus respectivos suplentes, debido a que dichos representantes serán elegidos por todos los partícipes del territorio nacional con derecho a voto y no por partícipes que pertenezcan a una jurisdicción específica, en razón de que los referidos representantes ejercerán su designación a nivel nacional.

- 2.2 El artículo 39 del Reglamento de Elecciones de Representantes de la Asamblea General establece lo siguiente:

“Art. 39.- Si uno o varios candidatos a representantes no reunieren los requisitos establecidos en el presente reglamento, el Tribunal Electoral negará la candidatura, pudiendo ser presentada nuevamente por el Procurador, siempre que se hayan superado las causas que motivaron su negativa, en dos días hábiles. Concluido dicho término, el Tribunal Electoral sesionará en el término de un día hábil para resolver sobre la calificación de dicha candidatura, notificará al Procurador de la lista su resolución y publicará oficialmente las listas de candidatos calificados en la página web del FCME-f.c.p.c. dando inicio a la campaña electoral.”

De la revisión del oficio S/N de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por el Lcdo. Galo Humberto Ramos Bajaña, se desprende que, existe la afirmación de la inexistencia de la referencia al artículo 39 del Reglamento de Elecciones de Representantes de la Asamblea General, sin embargo, este Tribunal indica que ha actuado en estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Sección III del Reglamento de Elecciones de Representantes de la Asamblea General, esto es, ha procedido a validar, acreditar y calificar la documentación entregada por el Lcdo. Galo Humberto Ramos Bajaña; y posteriormente, en virtud del examen realizado y notificado mediante Resolución de fecha 19 de enero 2023, ha negado la candidatura presentada.

III. RESOLUCIONES

Con fundamento en los antecedentes y consideraciones expuestas en el presente instrumento, el TRIBUNAL ELECTORAL, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Elecciones de Representantes de la Asamblea General del FCME –f.c.p.c, resuelve:

1. Negar la solicitud de recalificación emitida por el Lcdo. Galo Humberto Ramos Bajaña mediante oficio S/N de fecha 23 de enero de 2023.

2. Ratificar la Resolución emitida con fecha 19 de enero de 2023.

Dado y firmado en Guayaquil, 24 de enero de 2023.

Atentamente,



Mgtr. Mauricio Rivera Castillo
PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL



Lcdo. Leopoldo Palacios Gómez
SECRETARIO TRIBUNAL ELECTORAL